



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas” suscrito en la ciudad de Nueva York el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El Estado dominicano, representado por el señor Miguel Vargas Maldonado, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) suscribió en la ciudad de Nueva York, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, el cual entrará en vigor para cualquier Estado noventa (90) días después de la fecha en la cual se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, mediante el Oficio núm. 005791, del siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución de la República Dominicana.

1. Objetivo del tratado

El objetivo del presente convenio tiene por finalidad eliminar por completo el uso de las armas nucleares, estableciendo la responsabilidad de cada uno de los Estados partes de nunca, bajo ninguna circunstancia, hacer uso de este tipo de armas.

Así mismo reafirmar el compromiso de una participación plena y efectiva en contra del desarrollo, ensayo, producción, fabricación y adquisición de cualquier modo de armas nucleares, incluyendo la posesión o almacenamiento, transferencia o control de armas o dispositivos explosivos de manera directa o indirecta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Acuerdo

2.1. En relación con el objeto del presente convenio, se establece lo siguiente:

Artículo 1
Prohibiciones

1. *Cada Estado parte se compromete a nunca bajo ninguna circunstancia:*

a) *Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;*

b) *Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos de manera directa o indirecta;*

c) *Recibir la transferencia o control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;*

d) *Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;*

e) *Ayudar, alentar o incluir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibidas a los Estados partes en virtud del presente Tratado;*

f) *Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Artículo 2 **Declaraciones**

1. Cada Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, una declaración en la que:

a) Declarará si tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversación irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para este Estado parte;

b) Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 1 a), declarará si tiene en propiedad posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 g), declarará si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en su propiedad, posea o controle.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados partes todas las declaraciones recibidas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3 *Salvaguardias*

1. *Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, mantendrá como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptarse en el futuro.*

2. *Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 ó 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de energía Atómica y hará que entre en vigor un acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 (Corrected)). La negociación sobre ese asunto se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor o más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para este Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posteridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.*

Artículo 4 *Hacia la eliminación total de las armas nucleares*

1. *Cada Estado parte con posterioridad al 7 de julio haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares, u otros dispositivos explosivos nucleares y haya eliminado su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, cooperará con la autoridad internacional competente designada con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto. El Estado parte en cuestión celebrará un acuerdo de salvaguardias con el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en ese Estado parte en su conjunto. La negación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrara en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. *Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 1 a), cada Estado parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes, de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación verificada e irreversible del programa de armas nucleares de ese Estado parte, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares. El Estado parte, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor para el presente Tratado, presentará dicho plan a los Estados partes o a una autoridad internacional competente designada por los Estados partes. Dicho plan se negociará entonces con la autoridad internacional competente, que lo presentará a la siguiente reunión de los Estados partes o a la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero, para su aprobación de conformidad con sus reglamentos.*

3. *El Estado parte al que se aplique el párrafo 2 del presente artículo celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales nucleares o actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto. La negación sobre ese acuerdo se iniciará a más tardar en la fecha en que concluya la ejecución del plan a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la fecha de inicio de la negociación. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro. Tras la entrada en vigor del acuerdo a que se le hace referencia en el presente párrafo, el Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración final de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 b) y g), cada Estado parte que tenga armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle velará por la rápida remoción de esas armas lo antes posible, pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes. Tras la remoción de esas armas u otros dispositivos explosivos, dicho Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

5. Cada Estado parte al que se aplique el presente artículo presentará un informe a cada reunión de los Estados partes y cada conferencia de examen sobre los avances logrados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo, hasta que las haya cumplido por completo.

6. Los Estados partes designarán una autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. En caso de que no se haya realizado esa designación antes de la entrada en vigor del presente tratado para un Estado parte al que se aplique el párrafo 1 o 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados partes para adoptar las decisiones que puedan ser necesarias.

Artículo 5

Aplicación en el plano nacional

- 1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.*
- 2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.*

Artículo 6

Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente

- 1. Cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicables, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.*

Expediente núm. TC-02-2019-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, suscrito en la ciudad de Nueva York, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cada Estado parte adoptará, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente de las zonas contaminadas.*

3. *Las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los deberes y obligaciones que correspondan a otros Estados en virtud del derecho internacional o de acuerdos bilaterales.*

Artículo 7

Cooperación y asistencia internacionales

1. *Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para facilitar la aplicación del presente Tratado.*

2. *Cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.*

3. *Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del presente Tratado.*

4. *Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia a las víctimas del uso o el ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.*

5. *La asistencia prevista en el presente artículo se podrá prestar, entre otros medios, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.

6. Sin Perjuicio de cualquier otro deber u obligación que pueda tener en virtud del derecho internacional, el Estado parte que haya usado o ensayado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Artículo 8

Reunión de los Estados partes

1. Los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o implementación del presente Tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, sobre medidas adicionales para el desarme nuclear, entre ellas:

A: La aplicación y el estado del presente Tratado;

B: Medidas para la eliminación verificada, sujeta a plazos concretos e irreversibles de los programas de armas nucleares, incluidos protocolos adicionales al presente Tratado;

C: Cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia con las disposiciones del presente Tratado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Las siguientes reuniones de los Estados partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. La reunión de los Estados Partes aprobará su reglamento en su primer período de sesiones. Hasta esa aprobación se aplicará el reglamento de la Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.*

3. *Cuando se considere necesario, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará reuniones extraordinarias de los Estados partes cuando cualquier Estado parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.*

4. *Transcurrido un periodo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras conferencias de examen e intervalos de seis años con el mismo objetivo, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa.*

5. *Los Estados que no sean partes en el presente Tratado, así como las entidades pertenecientes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de los Estados partes y las conferencias de examen en calidad de observadores.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9 Costos

- 1. Los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ella en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.*
- 2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda previstas en el artículo 10 del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de las cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.*
- 3. Los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, deberán ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.*

Artículo 10 Enmiendas

- 1. Todo Estado parte, podrá en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, proponer enmiendas a él. El texto de la propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados partes y recabará la opinión de estos sobre la conveniencia de examinar la propuesta. Si una mayoría de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados partes notifica al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor de examinarla, la propuesta se examinará en la siguiente reunión de los Estados partes o en la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero.

2. Una reunión de los Estados partes o una conferencia de examen podrá acordar enmiendas que se aprobaran con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes. El depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

3. La enmienda aprobada entrará en vigor para cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda transcurridos 90 días del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación por la mayoría de los Estados partes en el momento de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda.

Artículo 11 Solución de Controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La reunión de los Estados partes podrá contribuir a la solución de la controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de solución de su elección y la recomendación de un plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier procedimiento acordado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 12
Universalidad

Cada Estado parte alentará a los Estados que no sean partes en el presente Tratado a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al Tratado.

Artículo 13
Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 20 de septiembre de 2017.

Artículo 14
Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. El tratado estará abierto a la adhesión.

Artículo 15
Entrada en vigor

- 1. El presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*
- 2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por el Estado.

Artículo 16 Reservas

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 17 Duración y retiro

- 1. El presente tratado tendrá una duración ilimitada.*
- 2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.*
- 3. El retiro solo surtirá los 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese partido de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 18

Relación con otros acuerdos

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 19

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20

Textos auténticos

Los Textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

HECHO en Nueva York el siete de julio de dos mil diecisiete.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

3.1 En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el tratado de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución de la República Dominicana.

4.2. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.3. Por mandato de la ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales; en tanto, constituyen fuente del derecho interno, para

Expediente núm. TC-02-2019-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, suscrito en la ciudad de Nueva York, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución Política del Estado.

5.2. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26 en lo relativo al derecho internacional:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...)”.

5.3. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional general, en el entendido de que, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*).

5.4. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

“Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Principio de soberanía y principio de no intervención

6.1. En lo relativo a la soberanía, conviene precisar que el artículo 3 de la Constitución Política dominicana consigna en el Artículo 3:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

6.2. En el análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que este consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes, y las normas que contiene respetan el marco constitucional.

7. Examen de constitucionalidad del Convenio

7.1. El “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, objeto de tratamiento, tiene por finalidad eliminar toda posibilidad del uso de las armas nucleares, estableciendo la responsabilidad de cada Estado parte, a los fines de hacer todo tipo de esfuerzo para que, bajo ninguna circunstancia, se consienta el uso de este tipo de armas de destrucción masiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 Así mismo, reafirma el compromiso de una participación plena y efectiva en contra del desarrollo, ensayo, producción, fabricación y adquisición de armas nucleares, incluyendo el almacenamiento, transferencia o control de armas o dispositivos explosivos de manera directa o indirecta entre los Estados partes.

7.3 En ese mismo tenor, según lo dispuesto en el artículo 1 del referido tratado (prohibiciones) cada Estado parte se compromete a nunca, bajo ninguna circunstancia:

a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos de manera directa o indirecta; c) Recibir la transferencia o control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta; d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; e) Ayudar, alentar o incluir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibidas a los Estados partes en virtud del presente Tratado; f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado; g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Todas estas prohibiciones están encaminadas a desarticular de cualquier manera posible, el desarrollo o implementación de armas nucleares o armas de destrucción masiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4 Conforme a lo preceptuado en el artículo 2 del convenio, los Estados partes, al momento de firmar, deben presentar al secretario general de las Naciones Unidas, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Tratado, una declaración en la que deben hacer constar si tenían en propiedad, poseían o controlaban armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si dejaron sin efecto sus programas de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente tratado en cada Estado parte.

7.5 Asimismo, en el artículo 3 del referido acuerdo se contemplan las salvaguardias y se señala que cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, del mismo acuerdo, mantendrá como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica, vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente tratado, y sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptarse en el futuro. Cada Estado parte al que no se le aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de Energía Atómica y hará que entre en vigor un acuerdo de salvaguardias amplias. La negociación sobre ese asunto se iniciará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigor, o más tardar dieciocho (18) meses después de la entrada en vigor del presente tratado para este Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posteridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

7.6 En atención al contenido del artículo 4, los Estados partes acuerdan y especifican, sobre la eliminación total de las armas nucleares, que cada uno de estos que, con posterioridad al 7 de julio de 2017, haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares, u otros dispositivos explosivos nucleares y haya dejado sin efecto su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente tratado; ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado parte cooperará con la autoridad internacional competente designada con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto.

7.7 La forma de cómo se aplicará dicho convenio será una facultad de los Estados partes, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 que consigna que, cada Estado parte, adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de lo convenido. Por tanto, cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados partes, realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control, en virtud del presente tratado.

7.8 El artículo 6 contiene los lineamientos para la asistencia a las víctimas de armas nucleares y la protección del medio ambiente, de modo que cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y los derechos humanos aplicables, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.

7.9 Sobre la cooperación y asistencia que deben prestar los Estados partes, el contenido del artículo 7 del acuerdo señala que cada Estado parte asume el compromiso de cooperar con los demás Estados partes, a los fines de facilitar la aplicación del tratado objeto de control preventivo de constitucionalidad. Así mismo, cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de los otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta asistencia a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, puede ser técnica, material y financiera. Dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistencia se podrá implementar a través del Sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.

7.10 Los artículos 8 y 9 se refieren a las reuniones de los Estados partes y sus costos. Estos preceptos indican que la primera reunión y las subsiguientes de los Estados partes serán convocadas por el secretario general de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente tratado, y que, en estas reuniones, en su primer período de sesiones, se aprobará su reglamento. En cuanto a los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes, serán sufragados por estos y por los que no hayan suscrito el presente tratado y que participen en tales actividades en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada adecuadamente.

7.11 El artículo 10, hace referencia a las enmiendas al tratado, señalando que todo Estado parte podrá en cualquier momento, después de la entrada en vigor del mismo, proponer enmiendas con respecto a él. La forma en la cual se comunicará dicha enmienda a los Estados partes y el plazo para notificar si dichas enmiendas se podrán examinar, así la forma de cómo se conocerá la enmienda, están contenidas en este artículo. También precisa el plazo en el cual podrá entrar en vigor una enmienda hecha a dicho tratado.

7.12 El artículo 11 del tratado se refiere a la solución de las controversias, indicando que el caso de una controversia entre dos o más Estados partes, sobre su interpretación o aplicación, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su elección, de conformidad con el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

7.13 Por su parte los artículos 12 y 13 se refieren a la universalidad del convenio y a su firma. Por un lado, el artículo 12 indica que se aspira lograr que cada Estado parte motivará a los Estados que no tengan la condición de parte del presente tratado, lo firmen, ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al tratado. El artículo 13 se refiere a las firmas del convenio, indicando que el Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

7.14 El presente tratado, de acuerdo con el artículo 14, estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios, así como a la adhesión de otros.

7.15 En el artículo 15 se consigna lo concerniente a la entrada en vigor de dicho Tratado. A tales fines indica que entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

7.16 El artículo 16 del tratado hace referencia a que sus artículos no podrán ser objeto de reservas; mientras que en su artículo 17 señala que tendrá una duración ilimitada; sin embargo, le otorga a cada Estado parte suscribiente la facultad de retirarse, si considera que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del tratado han puesto en peligro sus intereses supremos, estableciendo el procedimiento para formalizar tal retiro.

7.17 El artículo 18 aborda lo relativo a la compatibilidad del tratado con otros, precisando que en el caso particular del tratado objeto de control se aplicará



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando esas obligaciones sean compatibles con el tratado en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto a acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes. El artículo 19 establece quién es el encargado de depositar dicho tratado ante las Naciones Unidas, mientras que el artículo 20 hace referencia de la autenticidad del instrumento en los diferentes idiomas en que está redactado.

7.18 Del análisis del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas, resulta claro que las cláusulas convenidas están en consonancia con lo previsto en la Constitución Política del Estado, por cuanto, en su artículo 26 establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y de los demás países.

7.19 En este orden, el numeral 5 del anteriormente referido artículo establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

7.20 En virtud de lo anterior, el constituyente nuestro ha reconocido, en el texto vigente, artículo 26, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, lo siguiente:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

7.21 Al tratar detenidamente cada uno de los artículos contenidos en dicho tratado, llegamos a la conclusión de que ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las normas contenidas en nuestra Norma Suprema, sino que, contrario a esto, contribuye y viabiliza el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones contenidas en el preámbulo de la Constitución de la República, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

7.22 Así mismo, las cláusulas contenidas en el tratado están orientadas a contribuir con la protección e integridad de los seres humanos, así como con el establecimiento de la paz del mundo, pues el uso de armas nucleares conlleva a la destrucción masiva de seres humanos, así como a la destrucción del medio ambiente o la desaparición total del ecosistema en sentido general, por lo que las prohibiciones contenidas en el instrumento jurídico internacional que ahora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ha correspondido analizar, constituyen una gran contribución en beneficio a la humanidad; por tanto, lejos de comprometer la soberanía de nuestra nación, contemplada en la Constitución de la República, propician su ejercicio y realización plena.

7.23 En relación con el referido principio de soberanía, el artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana precisa:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

En el análisis del contenido del presente tratado, este tribunal constitucional ha podido constatar que este consagra normas que están en consonancia con la preservación de la soberanía de los Estados. Está estipulada la posibilidad del Estado parte, de retirarse del tratado en ejercicio de su soberanía, lo que refuerza la conformidad del presente convenio con lo preceptuado en la Constitución dominicana, especialmente en su artículo 3, sobre la inviolabilidad de la soberanía y el principio de no intervención, como norma invariable de la política internacional dominicana.

7.24 Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones -o bien- en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

7.25 Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, la paz, la seguridad internacional, el respeto de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el fortalecimiento de la democracia; en todo caso, respetando los ordenamientos jurídicos internos de casa uno de los Estados. Con relación a la protección del medio ambiente nuestra Carta Magna consagra lo siguiente:

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: (...) 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos.

7.26 En ese mismo orden se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0177/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), al conocer un caso de control preventivo con características similares en el cual tuvo a bien exponer: *El Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ” es cónsono, además, con el artículo 67.2 de nuestra Constitución, que establece lo siguiente Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia.

7.27 Finalmente, del examen de control preventivo se puede deducir que el *Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas*, suscrito en la ciudad de Nueva York, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), no contraviene ninguna de las normas y preceptos contenidos de nuestra Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, suscrito en la ciudad de Nueva York el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al señor presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario